



## RESOLUCIÓN MINISTERIAL RJ N° 023

La Paz, 17 MAR 2026

**VISTOS:** el Recurso Jerárquico interpuesto por Óscar Leonardo Montero Benavides, en representación legal de la Empresa Ferroviaria Andina S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 81/2025 de 15 de octubre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

**CONSIDERANDO:** que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que el Informe Técnico de la A TT-DTRSP-INF TEC LP 1452/2023, de 23 de octubre de 2023, emitido por la Dirección Técnica Sectorial de Transportes de la ATT, considerando la primera inspección ordinaria a la Red Ferroviaria Andina con relación a la tercera etapa (Ramal A: Tramo Viacha - Guaqui y Ramal T: Tramo Oruro - Viacha), realizadas del lunes 24 al martes 25 de julio de la gestión 2023, conforme a señalamiento realizado mediante Nota ATT-DTRSP-N LP 908/2023 de 18 de julio de 2023 de la Autoridad Reguladora; dicho informe señaló que el Ramal A, inicia en la Estación Viacha (PK 0+000) y concluye en la Estación Guaqui (PK+65+800), respecto de la cual, señala que la Empresa Ferroviaria Andina S.A. no realizó inversión en dicho tramo, la vía férrea requiere mantenimiento y trabajos de nivelación entre las estaciones Tiahuanaco-Guaqui; en relación a la Norma de Clasificación y Seguridad para Vías de Trocha 1000 mm. de su Manual de Vías, en 3 de los tramos intermedios entre estaciones verificados, las cuatro lecturas realizadas para trocha y peralte, no cumplen los parámetros establecidos (PK 51+050), aunque la vía se encuentra operable no presta el servicio de transporte de pasajeros con el Tren Turístico El Alto-Tiahuanaco-Guaqui. Respecto del Ramal T, que inicia en la ciudad de El Alto (PK 29+725), pasa por la Estación Viacha (PK 41+709), Estación de Oruro (PK 425+543); continúa por la Estación Uyuni (PK 559+260) y finaliza en la Estación de Villazón (PK 845+540), concluye que, de las inversiones reportadas ejecutadas en la vía férrea en el Tramo Lomitas-Silencio, se tiene que solo realizó trabajos de mantenimiento convencional sin cambio de material, geometría (trocha y nivelación) y reperfilado de balasto; por otra parte, en relación a su Norma de Clasificación y Seguridad para Vías de Trocha 1000 mm. de su Manual de Vías, en 7 de los 13 tramos intermedios entre estaciones verificados, de los que se realizó el control geométrico, al menos una lectura no cumple con los parámetros establecidos, siendo el más crítico el tramo San Pedro-Oruro (PK 240+950) no se cumple los parámetros de trocha y peralte, estando la vía en operación; En relación a los tramos de los dos ramales inspeccionados, concluye que *"en ambos tramos las edificaciones que se encuentran dentro del área operativa a cargo de FCA, requieren trabajos de mantenimiento, siendo que es obligación del operador ferroviario realizar las tareas de custodia, vigilancia, conservación y mantenimiento de los bienes del Estado, entregados mediante el Contrato de Licencia, así mismo, durante la inspección se ha evidenciado a lo largo de la vía férrea juntas eclisadas que no estaban sujetas con pernos completos y juntas sujetas con medias eclisas, incumpliendo lo establecido en su Manual de Vías."*

2. Que con base en de las Actas de Inspección Técnica de fechas 24 y 25 de julio de 2023 de la inspección realizada e Informe, antes referidos, la Autoridad Reguladora, emitió el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 201/2024, de 04 de octubre 2024 (Auto 201/2024), por el que dispuso:

**"PRIMERO.- FORMULAR CARGOS** en contra de la **EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A.** por la presunta comisión de la infracción: *'Incumplir con la custodia y resguardo de las áreas operativas a su cargo'*, tipificada en el inciso e) del numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 52 del Reglamento Regulatorio de Transporte Ferroviario, aprobado por la Resolución Ministerial RM N° 27/2017 de 30 de enero de 2017 del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, al haberse corroborado que, durante la inspección efectuada en el periodo del 24 y 25 de julio de 2023, en los Ramales A: tramo Viacha - Guaqui y Ramal T: tramo Oruro - Viacha se ha identificado que, las edificaciones que se encuentran dentro del área operativa requieren trabajos de mantenimiento; lo descrito sumado a que, en uno (1) de los tres (3) tramos intermedios entre estaciones correspondientes al Ramal A (tramo Viacha - Guaqui) y en (7) de



los trece (13) tramos intermedios entre estaciones correspondientes al Ramal T (tramo Viacha - Oruro) no se cumple con los parámetros establecidos para la trocha y peralte de su Manual de Vías; asimismo, en los referidos tramos; se ha identificado que, las edificaciones que se encuentran dentro del área operativa requieren trabajos de mantenimiento, conforme se pudo apreciar en la parte Considerativa I del presente acto administrativo. lo que implica que el CONCESIONARIO no cumple con su obligación de custodia, resguardo, vigilancia, conservación y mantenimiento de las áreas operativas a su cargo. (...) "

3. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, a través de la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA-S-TR LP 74/2025 de 27 de junio de 2025, resolvió:

**"PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS** Los cargos formulados en el punto dispositivo primero del Auto de Cargos ATT-DJ-A TR LP 201/2024 de 04 de octubre de 2024, contra la **EMPRESA FERROVIARIA ANDINA FCA S.A.** por la comisión de la infracción: 'Incumplir con la custodia y resguardo de las áreas operativas a su cargo', tipificada en el inciso e) del numeral 2 del Artículo 52 del Reglamento Regulatorio de Transporte Ferroviario, aprobado por la Resolución Ministerial RM N° 27/2017 de 30 de enero de 2017 del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, al haberse corroborado que durante la inspección de 24 y 25 de julio de 2023, en los Ramales A: tramo Viacha - Guaqui y Ramal T: tramo Oruro - Viacha las edificaciones que se encuentran dentro del área operativa no tuvieron los respectivos trabajos de mantenimiento, lo que implica que el CONCESIONARIO no cumple con su obligación de custodia, resguardo, vigilancia, conservación y mantenimiento de las áreas operativas a su cargo.

**SEGUNDO.-** Conforme a lo establecido en el punto resolutivo primero, **SANCIONAR** a la **EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A. - FCA** con una multa de UFVs5.000,00 (Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), importe que podrá ser depositado en moneda nacional al tipo de cambio correspondiente a la fecha de pago en la cuenta de la ATT - Multas 1-6866567 del Banco Unión S.A., o a través de la Plataforma Virtual de la ATT [www.att.gob.bo](http://www.att.gob.bo), en la cual deberá ingresar de manera directa a "Acceso General de Pago", generar el Ticket de Pago (Código de Pago de Trámites), imprimirlo y, finalmente, apersonarse con dicho Ticket al Banco Unión S.A. o, en su defecto, realizar el pago vía UNINET; en el plazo de diez (10) días hábiles, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente Resolución. "

4. Que, a través de memorial presentado el 21 de julio de 2025, Óscar Leonardo Montero Benavides en representación de la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A interpuso Recurso de Revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 74/2025 de 27 de junio de 2025.

5. Que mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 81/2025, de 15 de octubre de 2025, la ATT resolvió:

**"ÚNICO.- RECHAZAR** el recurso de revocatoria interpuesto el 10 de febrero de 2025 por Oscar Leonardo Montero Benavides, en representación legal de la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A., en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 74/2025, de 27 de junio de 2025, **CONFIRMANDO TOTALMENTE** el acto administrativo recurrido de conformidad a lo previsto por el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172.

6. Que habiéndose notificado en fecha 17 de octubre de 2025 la referida resolución revocatoria, mediante memorial de fecha 31 de octubre de 2025, Oscar Leonardo Montero Benavides, en representación de la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA FCA S.A., interpone recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 81/2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

7. Que mediante nota ATT-DJ-N LP 1324/2025 la Autoridad Reguladora remitió el referido recurso jerárquico y los antecedentes de la resolución recurrida, lo cual fue recibido en este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda en fecha 11 de noviembre de 2025.



8. Que mediante Auto RJ/AR-84/2025 de 28 de noviembre de 2026, se dispuso la radicatoria del Recurso Jerárquico interpuesto por Óscar Leonardo Montero Benavides, en representación legal de la Empresa Ferroviaria Andina S.A., en contra de la resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 81/2025 de 15 de octubre de 2025.

**CONSIDERANDO:**

Que en el recurso jerárquico de referencia la Recurrente plantea los argumentos siguientes:

"(...)

*Analizados los argumentos esgrimidos por el regulador, se pasa a desvirtuar cada uno de los puntos antes descritos:*

• **SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO LEGAL PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ATT-DJ-RA S-TR LP 74/2025.**

(...)

*De la revisión del procedimiento sancionador seguido por el regulador, se advierte un incumplimiento del marco temporal expresamente establecido en los artículos antes transcritos, se evidencia que el procedimiento sancionador cuenta con etapas y plazos expresos para cada una de ellas. Dichos plazos no son meramente referenciales, sino que responden a lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 que determina que: "Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados".*

*En ese sentido, el cumplimiento de los plazos procedimentales constituye una obligación legal y una garantía para el administrado, dado que asegura la observancia de los principios establecidos en el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, tales como:*

*Principio de sometimiento pleno a la ley: que dispone que la "Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso".*

*Principio de eficacia: "Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad evitando dilaciones Indebidas".*

*En el presente caso, FCA contestó a los cargos en fecha 11 de noviembre de 2024, mientras que el regulador emitió la Resolución Administrativa el 27 de junio de 2025, notificando el acto el 4 de julio de 2025. Entre ambos hitos trascurrieron 152 días hábiles, por lo que el regulador excedió en 137 días hábiles el plazo máximo de quince (15) días establecido en el artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172, para la emisión de la Resolución Administrativa, incumpliendo así su deber de resolver dentro del término máximo fijado por la normativa aplicable. Este retardo configura una vulneración del artículo 21 de la Ley N° 2341 que dispone que los plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos son máximos y obligatorios para las autoridades, servidores públicos y administrados.*

*Este lapso excede de manera manifiesta el plazo legal de 15 días previstos en las normas antes citadas, incurriendo la Autoridad en una omisión administrativa grave que vulnera los principios de celeridad, eficacia y legalidad establecidos en el artículo 4 de la Ley N° 2341. Portento, la ATT debió dictar resolución sancionatoria dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde la presentación del descargo, conforme al artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172, situación que no ocurrió.*

• **SOBRE LA NATURALEZA DEL VICIO PROCEDIMENTAL Y SU EFECTO JURIDICO.**

*Como se mencionó precedentemente, la ATT dictó la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RAS-TR LP 74/2025 vulnerando los plazos y las formas previstos por la normativa aplicable, lo que conlleva una inobservancia sustancial a lo previsto por el artículo 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, así como lo previsto en los artículos 80 y 84 del Decreto Supremo N° 27172, reglamentario para la Ley para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE). El artículo 21 de la Ley N° 2341 dispone de manera categórica que: "Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las Autoridades Administrativas, servidores públicos y los interesados...".*





Esta disposición otorga al plazo administrativo un carácter imperativo y perentorio, no facultativo. Por tanto, la inobservancia de los plazos procedimentales constituye una infracción al principio de legalidad y sometimiento pleno a la ley, dado que la autoridad sólo puede ejercer sus potestades dentro del tiempo que la ley le otorga.

En el caso que nos ocupa, la ATT Incumplió los plazos legales al emitir la resolución sancionatoria más de siete meses después de la presentación del descargo (152 días hábiles), cuando la normativa sectorial establece un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la contestación de cargos o el vencimiento del plazo para responder, conforme al artículo 80 del Decreto Supremo N° 271712.

Esta demora injustificada configura una infracción sustancial del procedimiento legalmente establecido, porque priva de validez a la resolución y afecta directamente el principio de debido proceso, al no haberse actuado dentro de los límites legales.

El artículo 115, parágrafo II, de la Constitución Política del Estado garantiza el derecho al debido proceso y a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones. En el ámbito administrativo, este derecho impone a las autoridades la obligación de tramitar y resolver los procedimientos dentro de los plazos establecidos, asegurando la celeridad y la seguridad jurídica.

El retardo excesivo en la emisión de la resolución sancionatoria vulnera este derecho fundamental, pues priva al administrado de la certeza jurídica y de la posibilidad de una defensa efectiva frente a la actuación del regulador. No basta con que el administrado haya podido impugnar el acto tardío: la garantía del debido proceso exige que el procedimiento mismo se desarrolle conforme a las formas y plazos previstos por la ley.

Al respecto, el artículo 36 del Decreto Supremo N° 27172 dispone que: "1. Serán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico distinta de las previstas en el artículo anterior... III. La realización de actuaciones fuera del tiempo establecido para ellas sólo dará lugar a la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo."

En el presente caso, la ATT Incumplió el plazo máximo de quince (15) días hábiles previsto en el artículo 80 del mismo Reglamento, excediéndolo por más de siete meses, lo cual constituye una infracción sustancial del procedimiento administrativo.

En consecuencia, la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RAS-TR- LP 74/2025 resulta anulable por infracción sustancial del procedimiento administrativa, correspondiendo que la autoridad jerárquica disponga su anulación en aplicación de los artículos 35, 36 del Decreto Supremo N° 27172, en concordancia con los artículos 21 y 28 de la ley N° 2341 y el artículo 115 de la Constitución Política del Estado.

En doctrina, se ha señalado que los plazos procesales en sede administrativa son de orden público y su incumplimiento afecta la validez del acto. Así, Gordillo (Tratado de Derecho Administrativo, I. 3, Buenos Aires, 2018) explica que 7a Administración no puede subsanar con actos posteriores las violaciones al procedimiento legalmente previsto, pues ello vulnera la juridicidad formal del acto". En el mismo sentido, Santofimio Gamboa (Derecho Administrativo Colombiano, 2019) sostiene que los plazos en materia sancionatoria son esenciales para la validez de la decisión, en tanto limitan la potestad estatal y protegen el debido proceso del administrado.

- **SOBRE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0032/2010-R Y EL CONCEPTO DE "RESOLUCIÓN TARDÍA"**

La ATT cita la SCP N° 0032/2010-R de 20 de septiembre de 2010 para sostener que una resolución dictada fuera de plazo no implica pérdida de competencia ni nulidad. Sin embargo, dicha interpretación es parcial y no aplicable al presente caso.

En ese fallo, el Tribunal Constitucional se refirió a procedimientos disciplinarios internos sin plazo expreso y en los que el retardo no afectaba derechos sustanciales. En cambio, en el procedimiento sancionador regulatorio existe un plazo expreso y perentorio de quince (15) días hábiles, establecido en el artículo 80 del D.S. N° 27172, cuyo incumplimiento constituye una infracción sustancial que vulnera el derecho al debido proceso.

La figura de la "resolución tardía" solo es aplicable cuando los plazos no afectan derechos fundamentales. No puede invocarse para justificar una actuación que vulnera un plazo máximo y obligatorio fijado por ley ni para legitimar un ejercicio extemporáneo de competencia sancionadora.





Cabe resaltar que la propia ATT no niega haber emitido la Resolución Sancionatoria fuera del plazo legal, sino que se limita a sostener que dicho incumplimiento no afecta la validez del acto ni la competencia de la autoridad. Tal reconocimiento implícito de la extemporaneidad reafirma que el hecho no está en discusión, siendo el punto central la interpretación jurídica de sus efectos.

En este sentido, la posición de la ATT resulta contraria a la Constitución Política del Estado (art. 115 y 178), a la Ley N°2341 (art. 21) y al Decreto Supremo N° 27172 (arts. 80 y 35), que establecen claramente que los plazos son máximos y obligatorios, y que su incumplimiento constituye una infracción sustancial del procedimiento y por tanto, es anulable.

Aceptar que la Administración pueda resolver fuera de plazo sin consecuencia jurídica alguna equivaldría a desnaturalizar el principio de legalidad y vaciar de contenido el derecho al debido proceso, otorgando una discrecionalidad temporal incompatible con el Estado de Derecho.

- **SOBRE LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCION.**

En el memorial de fecha 21 de julio de 2025, a través del cual se interpuso recurso de revocatoria, se expuso un argumento esencial sustentado en la prescripción, considerando que, desde la inspección inicial de junio de 2023, fecha en la que supuestamente se evidenció una conducta sancionable, hasta la emisión de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA 8 TR LP 74/2025 notificada en fecha 4 de julio de 2025, transcurrieron más de dos años, con periodos prolongados de inactividad procesal atribuibles a la administración.

Sin embargo, en la Resolución ahora impugnada, la ATT no se pronunció sobre este argumento, lo que vulnera el principio de congruencia previsto en el artículo 213 de la Constitución Política del Estado y en el artículo 30 inciso c) de la Ley N° 2341, que obligan a la autoridad a emitir resoluciones expresamente motivadas, respondiendo a todos los agravios planteados por el Administrado.

En consecuencia, la ausencia de valoración de un argumento esencial-que incide directamente sobre la validez del acto sancionatorio- configura nuevamente una vulneración al debido proceso, al principio de congruencia y al derecho a la defensa, vicios que determinan la anulabilidad de la resolución impugnada conforme al artículo 36 del Decreto Supremo N° 27172. (...)"

**CONSIDERANDO:** Que considerando los antecedentes y los argumentos expuestos en el Recurso Jerárquico motivo de autos, se tienen las siguientes consideraciones:

El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia; dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, **imparcialidad**, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

El inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril 2002 (en adelante Ley N°2341), dispone que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.

El artículo 58 de la precitada Ley N° 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.



El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en dicha Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.

El párrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 establece que el recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.

El artículo 67, numeral I de la Ley N° 2341 establece que, para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública, tendrá el plazo de noventa (90) días, computables a partir de su interposición.

Por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: ***“La jurisprudencia señaló que el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos, entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados...”*** (El resaltado nos corresponde).

Que el párrafo I del artículo 91 del citado Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante Reglamento aprobado por DS 27172), dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b) Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c) Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

Que una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde verificar si la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 81/2025 de 15 de octubre de 2025, guarda el debido sometimiento a legalidad en el procedimiento, si cumple con la debida motivación y fundamentación, en razón a los argumentos expuestos por el recurrente. En ese sentido, esta instancia jerárquica ordenará y puntualizará los aspectos planteados, a fin de dar claridad y respuesta a todos los argumentos del recurrente, conforme a lo que sigue.

El Recurrente básicamente argumenta lo siguiente:

***“En el caso que nos ocupa, la ATT Incumplió los plazos legales al emitir la resolución sancionatoria más de siete meses después de la presentación del descargo (152 días***



hábiles), cuando la normativa sectorial establece un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la contestación de cargos o el vencimiento del plazo para responder, conforme al artículo 80 del Decreto Supremo N° 271712.

Esta demora injustificada configura una infracción sustancial del procedimiento legalmente establecido, porque priva de validez a la resolución y afecta directamente el principio de debido proceso, al no haberse actuado dentro de los límites legales.

(...)

Al respecto, el artículo 36 del Decreto Supremo N° 27172 dispone que: "1. Serán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico distinta de las previstas en el artículo anterior... III. La realización de actuaciones fuera del tiempo establecido para ellas sólo dará lugar a la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo."

(...)

En consecuencia, la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RAS-TR- LP 74/2025 resulta anulable por infracción sustancial del procedimiento administrativa, correspondiendo que la autoridad jerárquica disponga su anulación en aplicación de los artículos 35, 36 del Decreto Supremo N° 27172, en concordancia con los artículos 21 y 28 de la ley N° 2341 y el artículo 115 de la Constitución Política del Estado.

(...)

La ATT cita la SCP N° 0032/2010-R de 20 de septiembre de 2010 para sostener que una resolución dictada fuera de plazo no implica pérdida de competencia ni nulidad. Sin embargo, dicha interpretación es parcial y no aplicable al presente caso.

(...)

En el memorial de fecha 21 de julio de 2025, a través del cual se interpuso recurso de revocatoria, se expuso un argumento esencial sustentado en la prescripción, considerando que, desde la inspección inicial de junio de 2023, fecha en la que supuestamente se evidenció una conducta sancionable, hasta la emisión de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 74/2025 notificada en fecha 4 de julio de 2025, transcurrieron más de dos años, con periodos prolongados de inactividad procesal atribuibles a la administración.

Sin embargo, en la Resolución ahora impugnada, la ATT no se pronunció sobre este argumento, lo que vulnera el principio de congruencia previsto en el artículo 213 de la Constitución Política del Estado y en el artículo 30 inciso c) de la Ley N° 2341, que obligan a la autoridad a emitir resoluciones expresamente motivadas, respondiendo a todos los agravios planteados por el Administrado.

En consecuencia, la ausencia de valoración de un argumento esencial que incide directamente sobre la validez del acto sancionatorio- configura nuevamente una vulneración al debido proceso, al principio de congruencia y al derecho a la defensa, vicios que determinan la anulabilidad de la resolución impugnada conforme al artículo 36 del Decreto Supremo N° 27172."

### **Sobre el argumento referente a la prescripción.**

La empresa Recurrente manifiesta que desde la presentación de descargos (el 11 de noviembre de 2024) al Auto ATT-DJ-A TR LP 201/2024, hasta la emisión y notificación de resolución sancionatoria, habría transcurrido más de siete meses "(152 días hábiles), cuando la normativa sectorial establece un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la contestación de cargos o el vencimiento del plazo para responder, conforme al artículo 80 del Decreto Supremo N° 271712". En torno a lo cual ha planteado sus argumentos en los recursos administrativos de ley, pretendiendo rebatir la validez del acto administrativo emitido fuera de los plazos legales, solicitando la nulidad considerando que entraña vicio al incumplirse el procedimiento.

A más de ello, en instancia del Recurso de Revocatoria, habría planteado la prescripción de la infracción establecida en el Artículo 79 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, puntualmente con memorial recibido en la ATT en fecha 17 de septiembre de 2025, en el cual expresa: "(...) la Administración no puede mantener indefinidamente abierto un procedimiento. En concordancia, el art. 79 de la Ley N°2341 prevé la prescripción de las infracciones a los





dos años, por lo que, tanto por prescribían como por extemporaneidad en la resolución, la potestad sancionadora se encontraba extinguida.”; empero, afirma que la ATT no se ha pronunciado respecto de su pretensión de prescripción.

Al respecto, es pertinente señalar que el Artículo 79 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece el régimen de prescripciones administrativas, de acuerdo a lo siguiente:

*“Artículo 79.- (Prescripción de Infracciones y Sanciones) Las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años. Las sanciones impuestas se extinguirán en el término de un (1) año. La prescripción de las sanciones quedará interrumpida mediante la iniciación de procedimiento de cobro, conforme a reglamentación especial para los órganos de la Administración Pública, comprendidos en el Artículo 2 de la presente Ley”.*

La doctrina en materia de Derecho Administrativo, ha definido al instituto de la prescripción de infracciones de la siguiente manera: “La prescripción supone la imposibilidad sobrevenida de sancionar una infracción administrativa por el mero transcurso de un lapso determinado de tiempo”. (Lucía Alarcón Sotomayor, Manuel Rebollo Puig y Otros Derecho Administrativo Sancionador”. Ed. Lex Nova. España, 2010, Pág. 863.)

Ahora bien, entrando al análisis del caso en concreto, se verifica que en la RA RE 81/2025 objeto del presente recurso, no existe consideración alguna al argumento que nos ocupa, no obstante que, de conformidad a los antecedentes, se constata que la empresa Recurrente invocó la prescripción de la infracción en el memorial de 17 de septiembre de 2021, aspecto que fue no fue considerado en el análisis de la RA RE 81/2025.

Cabe destacar que, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, exige que toda resolución administrativa cumpla con la debida motivación, fundamentación y congruencia, conforme describe a continuación:

**“ARTÍCULO 28.- (Elementos Esenciales del Acto Administrativo).-** Son elementos esenciales del acto administrativo los siguientes:

- a) **Competencia:** Ser dictado por autoridad competente;
- b) **Causa:** Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable;
- c) **Objeto:** El objeto debe ser cierto, lícito y materialmente posible.;
- d) **Procedimiento:** Antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos, y los que resulten aplicables del ordenamiento jurídico;
- e) **Fundamento:** Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo; y,
- f) **Finalidad:** Deberá cumplirse con los fines previstos en el ordenamiento jurídico.

**ARTÍCULO 30.- (Actos Motivados).** Los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando:

- a) **Resuelvan recursos administrativos;** (...). (Énfasis añadido)

Asimismo, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0379/2018-S4 de 25 de julio de 2018, establece:

**“III.1. El debido proceso. El deber de fundamentar y motivar las resoluciones judiciales y administrativas. (...) la SC 0759/2010-R de 2 de agosto, determinó que: “...la jurisprudencia constitucional ha dejado establecido que el derecho al debido proceso, entre su ámbito de presupuestos exige que toda resolución sea debidamente fundamentada; es decir, que cada autoridad que dicte una resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustentan la parte dispositiva de la misma. Consecuentemente, cuando un juez omite la motivación de una resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma sino también en**



**los hechos toma una decisión de hecho no de derecho, que vulnera de manera flagrante el citado derecho, que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido o lo que es lo mismo**, cuál es la ratio decidendi que llevó al juez a tomar la decisión. (...) Finalmente, cabe señalar que **la motivación** no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que **exige una estructura de forma y fondo. En cuando a esta segunda, la motivación puede ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas**. En sentido contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas» (SC 1365/2005-R de 31 de octubre). (...) Por su parte, la SCP 0871/2010-R, diseño parámetros mínimos que tiene que tener una resolución judicial y administrativa, señalando los siguientes: "a) Debe determinar con claridad los hechos atribuidos a las partes procesales, b) Debe contener una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes, c) Debe describir de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto, d) Debe describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales, e) Debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada, f) Debe determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado. De lo expresado precedentemente, se colige que las reglas del debido proceso se tienen cumplidas en cuanto a su elemento motivación, solamente en la medida en la cual se observen estrictamente los requisitos antes señalados; entonces, la omisión o incumplimiento de cualquiera de estos requisitos, constituye una vulneración a este derecho (...)". (Énfasis añadido)

Por todo lo señalado, se tiene que el Ente Regulador, no emitió pronunciamiento motivado, fundamentado y congruente de la totalidad de los argumentos planteados por la Recurrente en su Recurso de Revocatoria, lo que afecta también la congruencia externa en relación a los distintos actuados y los argumentos invocados en los mismos, en relación a la invocación de la prescripción del ahora Recurrente, cursante en el expediente, empero, no pronunciada por el Ente Regulador en la resolución que resuelve el recurso; consecuentemente, existe la necesidad de que la ATT emita un nuevo pronunciamiento que contenga el análisis de los aspectos observados en la presente Resolución Ministerial.

Siendo lo analizado suficiente para una toma de decisión fundamentada, esta Cartera de Estado, no ingresa en el análisis de otros aspectos que hacen al Recurso Jerárquico, toda vez que, es necesario previo pronunciamiento del Ente Regulador a fin de no adelantar criterio y resguardar el derecho a la doble instancia.

A través de Informe Jurídico MOPSV/DGAJ RJ N° 023/2026 de 19 de marzo de 2026, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, en mérito al análisis anteriormente expuesto, recomendó la emisión de la presente Resolución Ministerial por medio de la cual se Acepte el Recurso Jerárquico interpuesto por Óscar Leonardo Montero Benavides, en representación legal de la Empresa Ferroviaria Andina S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 81/2025 de 15 de octubre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, revocando totalmente el acto impugnado, en el marco del inciso b) del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

#### POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, designado por Decreto Presidencial N°5486 de 09 de noviembre de 2025; en ejercicio de sus atribuciones,



**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por Óscar Leonardo Montero Benavides, en representación legal de la Empresa Ferroviaria Andina S.A., Revocando la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 81/2025 de 15 de octubre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, en aplicación de lo dispuesto por el inciso del inciso b) del Artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

**SEGUNDO.-** Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, la emisión de una nueva Resolución, en base a los criterios de legitimidad definidos en la presente Resolución, en el término de treinta (30) días hábiles administrativos de recibida la presente Resolución, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

**Notifíquese, regístrese y archívese.**

  
Mauricio Zamora Liebers  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MCA/MAC

